

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.852 · 1996

LEY 11.852

Boletín Oficial, 22 de octubre de 1996 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.852

LEY 11852

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por

la Ley

12201

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase el programa “Sistema Sostén”, de
la Procuración General
de
la Suprema Corte
de Justicia de
la Provincia
de Buenos Aires, de prestación de becas a menores institucionalizados como Anexo I se incorpora a la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Las prestaciones a que se refiere la presente Ley serán otorgadas por
la Suprema Corte
de Justicia a propuesta de los Asesores de Incapaces, previa conformidad del Señor Procurador General.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de acreditación de los requisitos necesarios para el otorgamiento del beneficio, el Sistema Sostén formará un legajo individual del postulante con el informe que deberán confeccionar los Asesores de Incapaces, de acuerdo a las pautas establecidas en el ítem I-C y los estudios realizados por el personal técnico de dicho Sistema, como así también la autorización del Juez de Menores actuante, el cuál será elevado al Señor Procurados General para su aprobación.

ARTÍCULO 4°. Las prestaciones tendrán una asignación mensual equivalente al monto de una jubilación mínima dispuesta para los agentes de la administración pública de
la Provincia
y serán concedidas a los menores alojados en Institutos que se encuentren cursando a Nivel Secundario, Terciario Oficial o Universitario.

ARTÍCULO 5°. Los menores becados comprendidos dentro del sistema que se aprueba por la presente Ley, se incorporarán en forma gratuita a
la Obra Social
del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.).

ARTÍCULO 5° BIS. (Artículo Incorporado por Ley 12201) En caso en que el menor institucionalizado, de acuerdo a los estudios realizados, se encuentren en condiciones de externarse bajo su propia responsabilidad,

la Suprema Corte

de Justicia podrá autorizar, previa conformidad del señor Procurador General, la asignación de dos (2) prestaciones mensuales por solicitante, mientras dure su relación con el Sistema de Sostén.

ARTÍCULO 6°. El Procurador General será responsable del control periódico de la afectación del monto de las becas otorgadas a la finalidad que se determinará su concesión, debiendo disponer cuando así corresponda la suspensión o caducidad del beneficio.

ARTÍCULO 7°. El Señor Procurador General de

la Suprema Corte

de Justicia ordenará la realización de inspecciones periódicas a los menores becados y requerirá informes sobre el destino y control de gestión a los operadores prácticos del Sistema de Sostén.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal vigente las reestructuraciones y/o modificaciones de crédito que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 11.852. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).